



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0164-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0340/2024, del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0340/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0164-2024, relativo al recurso de apelación sobre la omisión del nombre de la señora Rosaura del Carmen Bonilla Salas de Silverio, Regidora del municipio de Villa González, provincia Santiago, interpuesta por Rosaura del Carmen Bonilla Salas de Silverio contra los señores César Augusto Álvarez Álvarez, Indira Natalie Mera Melián, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Junta Municipal de Villa González y la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del presente recurso de apelación incoada por la señora Rosaura del Carmen Bonilla Salas de Silverio contra el certificado de elección emitido por la Junta Electoral de Villa González en favor de la señora Indira Natalie Mera Melián, por entender que salió gananciosa como regidora en la demarcación de Villa González, provincia Santiago. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que en cuanto la forma admitir el Recurso de Apelación Electoral por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo revocar en todas sus partes las decisiones o decisión tomada por la Junta Municipal Electoral de Villa González que favorece a la señora Indira Natalie Mera Melián.

TERCERO: Que ordenéis a la Junta Central Electoral y a la Junta Municipal Electoral de Villa González a la entrega de Certificado y la Proclama de la señora Licda. Rosaura del Carmen Bonilla Salas de Silverio.

CUARTO. Que se ordene la Cancelación de Certificado y se deje sin efecto Cualquier proclama que se haya hecho contraria a la ley”.

1.2. A raíz de lo anterior, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-263-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a las partes recurridas para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto número 342/2024, instrumentado por el ministerial Danny Rafael Martínez. En respuesta a esta notificación el Partido Justicia Social (JS) en representación de la señora Indira Natalie Mera Melián, parte co-recurrida, produjo su escrito de defensa en fecha dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), cuya parte petitoria reza como sigue:

“PRIMERO: Acogiendo como buena y valida en cuanto a la forma la presente Escrito de defensa del recurso de a apelación sobre la omisión del nombre de la señora Licda. Rosaura del Carmen Salas de Silverio regidora del Municipio de Villa González, Provincia de Santiago, del partido justicia social y de la señora Indira Nathalie Mera Melian en el presente proceso, por haber sido interpuesta en conformidad con las leyes vigentes.

SEGUNDO: De manera incidental en segundo término. LA FALTA DE CALIDAD de estatuir el tribunal electoral en el precedente previamente citado de la Sentencia Núm. TSE/009/2022, el dieciséis (16) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). Además de lo que establece la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos 33-18 artículo 21 párrafo I.

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

PRECEDENTE DEL TSE: (...) Sobre La relevancia de la explicación precedente queda de manifiesto tan pronto se reitera que los organismos internos de los partidos políticos, lo mismo que sus órganos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

territoriales no poseen personalidad jurídica distinta a la de la organización política reconocida como tal siendo por mandato de la ley, la máxima autoridad, de su mayor organismo de dirección, la única capacitada para relacionarse fuera de la organización política en nombre de su asociación política.

"Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios útiles para los fines propios.

Párrafo L- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

(....) No es ocioso que este Tribunal haya sido persistente en su jurisprudencia al reiterar que órganos internos, prima facie, no pueden accionar en justicia, ni ostentan legitimación procesal pasiva, toda vez que: "(...) los órganos v organismos partidarios carecen de personalidad jurídica v. por tanto, cuando surgen procesos judiciales en los cuales estos resultan envueltos, los mismos deben ser representados por el partido al que pertenecen, debido a que este último es quien ostenta tal condición. Más aún, este colegiado ha sostenido el criterio conforme al cual, ante una demanda en nulidad contra determinada actuación de un órgano u organismo partidario, "quien debe ser puesto en causa como demandado [es] (...) partido.

(...)pues el órgano cuya designación se solicitaba la anulación no tenía v no tiene personalidad jurídica distinta a la del partido del que forma parte.

(...) son las organizaciones políticas las que retienen plena personalidad jurídica. Y no sus órganos u organismos internos. Por lo que es dable acotar, entonces, que tanto la jurisprudencia de esta jurisdicción como la normativa vigente v aplicable apuntan a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político de que se trata, en cabeza de su dirección central o nacional -v titular como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador-, no uno o varios de sus organismos internos, por los motivos previamente apuntados.

(...) Consecuentemente, al no existir una disposición expresa que los habilite, como al efecto se da en otras circunstancias frente a los organismos electorales, la terna antes referidas, solo podía ser presentada, en representación de la organización política reconocida, por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por su mandato, a través de una habilitación expresa a los organismos internos o territoriales.

TERCERO: De manera incidental DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN APELACION sobre la omisión del nombre de la señora Licda. Rosaura del Carmen Salas de Silverio regidora del Municipio de Villa González, Provincia de Santiago Contra la Resolución u oficio 29-2024 de fecha 29 de abril 2024 con número DNCY AJE 31881 Y DNE 351-2024 DE FECHA 7 DE MARZO 2024 según el abogado actuante dictada por la Junta Electoral de VILLA GONZALEZ la cual no está incluida en la demanda de apelación de la señora Rosaura del Carmen Salas de Silverio, la doctrina ha indicado sobre el impedimento de estatuir sobre el fondo que, desde sus orígenes, el fin de inadmisión ha tenido por función impedir al juez estatuir sobre el fondo. El fin de inadmisión debe ser juzgado con



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

prelación al fondo. Esto es de naturaleza lógica y necesariamente cronológica. Poco importa saber en qué momento el fin de inadmisión deber ser solicitado. Lo que importa, al contrario, es precisar el impedimento: "el previo al fondo" significa que no puede estatuir sobre el fondo si se confronta con un fin de inadmisión. Se trata de una etapa lógica en el razonamiento del juez en virtud RECHAZAR, en todas sus partes por la violación del principio de inmutabilidad del proceso.

CUARTO: RECHAZAR por carecer de méritos jurídicos la solicitud depositada en fecha dieciséis (16) de abril 2024 del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por los señores Licda. Rosaura del Carmen Salas de Silverio por intermedio su abogado Dr. José Emilio cruz cabrera por no cumplir con las disposiciones normativas.

QUINTO: Que este honorable tribunal tenga a bien RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de apelación sobre la admisión del nombre de la señora Licda. Rosaura del Carmen Salas de Silverio regidora del Municipio de Villa González, Provincia de Santiago por carecer de méritos jurídicos y de base legal;

SEXTO: CONFIRMAR, con toda su fuerza y vigor, la Resolución núm. JES 008/24, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por reposar la misma en un ejercicio correcto de la normativa contenciosa electoral vigente DECLARAR LA CERTIFICACION de elección emitida por la junta conforme a las disposiciones de la ley y otorgar a la señora Indira Nathalie Mera Melian que obtuvo 704 votos, la confirmación de su elección, lo que le valió ser electa según consta en el certificado de elección emitido por la junta municipal electoral de villa González.

SEPTIMO: compensar las costas de procedimientos.”

1.4. Las demás partes, a saber, la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Villa González, César Augusto Álvarez Álvarez y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportaron escrito a la causa a pesar de estar debidamente notificadas. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La recurrente pretende la anulación del certificado de elección otorgado a la señora Indira Natalie Mera Melian, argumentando que la Junta Central Electoral mediante la resolución 1-2024, le otorgó la posición núm. 5 en la boleta a la señora Rosaura del Carmen Bonilla Salas de Silverio, mientras que, a la señora Indira Natalie Mera Melian la referida resolución le otorgó la posición número 7 en la boleta.

2.2. En ese sentido, establece que la candidata declarada como ganadora no podía haber sido elegida como regidora, ya que la candidata que obtuvo la curul fue la candidata que ocupaba la casilla 5 en la boleta, el cual alega la recurrente le corresponde. Puesto que, a su juicio “en el proceso electoral resultó la señora Licda. ROSAURA DEL CARMEN BONILLA SALAS DE SILVERIO, la regidora electa para el periodo 2024 2028, tal como se puede confirmar mediante PARA EL PERIODO 2024 AL 2028 EN VIRTUD DE LOS OFICIOS NOS. 29 DE FECHA 29-02-2024. MARCADO CON EL NUMERO DNC Y AJE 31881, Y DNE NO. 351-2024 DE FECHA 7-03- 2024, emitida por la Junta Central Electoral,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resolución de fecha 06-12- 2023, dada por la Junta Municipal Electoral del municipio de Villa González y la Resolución 1-2024 dada por la Junta Central Electoral para el Nivel Regiduría en el municipio Villa González, para las Elecciones Municipales de fecha 18-02-2024” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita el recurso en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, (*iii*) que se revoque la decisión de la Junta Electoral de Villa González de otorgar el certificado de ganadora a la señora Indira Natalie Mera Melian, en consecuencia, ordenar a la Junta Electoral de Villa González le entregue el certificado a la hoy recurrente, la señora Rosaura del Carmen Bonilla Salas de Silverio, por ser la ganadora.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO JUSTICIA SOCIAL (JS) EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA INDIRA NATALIE MERA MELIAN, PARTE CO-RECURRIDA

3.1 El Partido Justicia Social (JS) y la señora Indira Natalie Mera Melian, parte co-recurrida en el proceso, en su escrito del dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), presentó varios medios de inadmisión, el primero es sobre las supuestas alegaciones, basado en que “la norma exige la consignación de los hechos denunciados como irregulares de manera clara y precisa en el acta de los candidatos electos, es decir, que cualquier tipo de alegación incorporada al margen de este requerimiento legal, deviene en inadmisibles, motivo por el cual no produciría efectos, tal como acertadamente decidió la Junta Electoral municipal de Villa González en la resolución, la cual al no poder advertir una premisa, lógica, racional o por lo menos sustanciada de las denuncias argüidas, puesto que los jueces actuantes, lo hicieron conforme a los votos que cada candidato saco en las elecciones” (*sic*).

3.2. Así mismo, presentó un segundo medio de inadmisibilidad que versa sobre la violación de la inmutabilidad del proceso, en el cual la parte recurrida alega que “la parte recurrente modificar mediante el recurso de apelación la causa de la demanda original, desconoció el principio de inmutabilidad del proceso, razón por la cual el juez actuó correctamente al declarar inadmisibles las nuevas pretensiones. Tal actuación no tipifica una violación al debido proceso, sino, todo lo contrario, implicó una reivindicación de dicho principio” (*sic*).

3.3. En otro orden, presente un tercer medio de inadmisión basado en la falta de calidad para accionar, en razón de que “[l]a señora Licda. Rosaura del Carmen Salas de Silverio, quien aspiro a regidora del Municipio de Villa González, Provincia de Santiago no poseen dicha condición la cual no fue avalada por el partido por el cual ella aspiro” (*sic*).

3.4. Con relación al fondo del recurso de apelación, estima la parte impugnada que procede el rechazo debido a que “el Partido Justicia Social (PJS) realizaron un acuerdo de alianza electoral la cual fue depositada por ante la junta central electoral que vía secretaria de La Junta Central Electoral con los partidos previamente mencionados, y que la señora Indira Nathalie Mera Melian obtuvo 704 votos lo que le valió ser electa según consta en el certificado de elección emitido por la junta municipal electoral de villa González.” (*sic*)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.5. Dicho esto, la parte recurrente procedió a concretar las siguientes conclusiones: en cuanto a la forma (i) acoger como buena y válida el presente escrito de defensa; (ii) declarar inadmisibles los recursos de marras por: a) falta de calidad para accionar de la recurrente, b) por violación al principio de inmutabilidad del proceso y c) por alegaciones supuestas; subsidiariamente, (iii) rechazar la impugnación en cuanto al fondo por carecer de méritos jurídicos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Original del acto núm. 317/2024, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Danny Rafael Martínez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago;
- ii. Copia fotostática de la relación general provisional del cómputo electoral de regidores correspondiente al municipio de Villa González, provincia Santiago;
- iii. Copia fotostática sobre “Solicitud de la identificación de la persona que ocupa el número 05 en la boleta del sufragio referente a la fecha 18-02-2024”, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la remisión de comunicación dirigida al señor Mario Núñez, Director Nacional de Elecciones, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de comunicación con el asunto “Respuesta a solicitud de información de identificación de la persona que ocupa número 5 en la boleta en el municipio Villa González en febrero 2024”, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática del oficio sobre “Solicitud de identificación de a persona que ocupa número 5 en la boleta del sufragio referencia a la fecha 18/02/2024, computo electoral de regidores en el municipio de Villa González”, de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática de una (1) boleta correspondiente a las elecciones municipales del nivel de regidurías del municipio de Villa González, provincia Santiago;
- viii. Copia fotostática de fotografía de la señora Rosaura Bonilla Salas;
- ix. Copia fotostática de candidatos a regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados;
- x. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0014195-9, correspondiente a Rosaura del Carmen Bonilla Salas de Silverio;
- xi. Dos (2) imágenes de candidata de Partido Justicia Social (JS);
- xii. Dos (2) imágenes de candidata del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- xiii. Original del acto núm. 304/2024, de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Danny Rafael Martínez, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago;

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Villa González, César Augusto Álvarez Álvarez y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), partes co-recurridas, no aportaron elementos probatorios a la causa.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN Y COMPETENCIA

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como un “recurso de apelación sobre la Omisión del nombre de la señora Licda. Rosaura Del Carmen Bonilla Salas de Silverio”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende atacar una resolución contenciosa rendida por una Junta Electoral, sino que se busca la anulación de un certificado de elección emitido por la Junta Electoral de Villa González, por lo que se trata en puridad de una demanda en nulidad de certificado de elección.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad¹ y *iura novit curia*², procede la recalificación del expediente a una demanda en nulidad de certificado de elección, cuya competencia recae sobre este Tribunal por constituir un asunto contencioso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 de la Constitución dominicana.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. Sobre el medio de inadmisión de las “supuestas alegaciones”

6.1.1. El Partido Justicia Social (JS) en representación de la parte demandada Indira Natalie Mera Melian, invoca en su escrito de defensa un medio de inadmisión por inobservancia por carecer de méritos las alegaciones de la impetrante. El medio se fundamenta en:

“Se puede inferir, que la lógica del proceso electoral consignado en la normativa atinente, tiene por finalidad que la interposición de impugnaciones contra actos de escrutinio, no sean reacciones antojadizas, caprichosas y medalaganarias, de contendientes que no han sido beneficiados por la preferencia electoral, es en consecuencia, que la norma exige la consignación de los hechos denunciados como irregulares de manera clara y precisa en el acta de los candidatos electos, es decir, que cualquier tipo de alegación incorporada al margen de este requerimiento legal, deviene en inadmisibile (...)” (*sic*).

¹ El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales al referirse al principio de oficiosidad en el artículo 5, numeral 28, indica que “[l]os órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral”.

² Principio que establece que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.2. En este punto debe recordarse que los medios de inadmisión son todo incidente que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo. Sin embargo, como se advierte de la lectura de las motivaciones del medio de inadmisión, el planteamiento enarbolado ante esta Corte constituye una cuestión de fondo que no puede solicitado como un medio de inadmisión. Así que, será evaluado como un argumento de fondo. Sin más preámbulo, procede rechazar dicho medio de inadmisión.

6.2. *Sobre el medio de inadmisión por violación al principio de inmutabilidad del proceso*

6.2.1. La parte demandada presentó un segundo medio de inadmisión sobre la violación al principio de inmutabilidad del proceso. Justifica que se han presentado conclusiones nuevas en la presente demanda. Sobre la inmutabilidad de proceso esta Corte ha expresado que:

(...) implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicione pedimentos nuevos, resulta inadmisibile y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes³.

6.2.2. En síntesis, la inmutabilidad de proceso al alterar las conclusiones se traduce en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y, por tanto, al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva.

6.2.3. En el caso concreto, se advierte una confusión de la impetrada, pues parte de la premisa de que el expediente trata sobre un recurso de apelación contra la “Resolución u oficio 29-2024 de fecha 29 de abril 2024 con número DNCY A JE 31881 Y DNE 351-2024 de fecha 7 de marzo 2024” y, por tanto, entiende que se han variado las conclusiones con relación a la solicitud que dio traste a los actos descritos. Sin embargo, es oportuno reiterar que nos encontramos frente a una demanda en nulidad de certificado de elección en la que desde el inicio y hasta este punto de proceso se ha mantenido la misma causa, objeto y partes, por lo que no se configura la violación a la inmutabilidad del proceso. Por tanto, merece ser rechazado este medio de inadmisión.

6.3. *Sobre el medio de inadmisión por falta de calidad*

6.3.1. Respecto al tercer medio de inadmisión invocado, basado en la falta de calidad de la demandante -señora Rosaura del Carmen Bonilla Salas de Silverio-, se advierte que el fundamento jurídico es el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, que se refiere a la personalidad jurídica de los partidos, agrupaciones, movimientos políticos para actuar en justicia. En apoyo a su posición, se trae a colación la sentencia TSE/0009/2022 en la que este Colegiado defiende que los órganos internos de las organizaciones políticas, *prima facie*, no pueden accionar en justicia, ni ostentan legitimación procesal pasiva.

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-474-2016, de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.
Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3.2. El Tribunal advierte que el criterio justificado en la sentencia TSE/0009/2022 no se traslada a la demanda en certificado de elección que nos convoca, puesto que quién interpuso la demanda fue una ciudadana en su calidad de candidata a regidora, no figurando en el proceso ningún organismo interno de un partido político. De modo que, la decisión referida no tiene aplicación sobre el conflicto que se resuelve.

6.3.3. Lo anterior, nos invita a indicar que para determinar la calidad el juzgador debe situarse ante el tipo del recurso del cual se encuentra apoderado, pues dependiendo de él se regula la legitimación para ejercer la vía judicial. Siendo así, es oportuno mencionar que, sobre la calidad para atacar un certificado de elección, este colegiado se pronunció en la sentencia TSE/0008/2022 indicando que:

(...) ha de indicarse que tiene calidad para atacar un certificado de elección, así como requerir su designación por el Concejo de Regidores aquella persona —física o jurídica— directamente afectada por el contenido de la decisión emanada del órgano municipal o del certificado de elección. Así, el examen de los documentos que integran el expediente, es manifiesto —y es un hecho no controvertido entre las partes— que el ciudadano Leonte Castillo Cedeño fue candidato a regidor por el municipio Salvaleón de Higüey— y no fue electo para ocupar uno de los cargos edilicios. En ese tenor, es dable concluir que el demandante posee calidad y —por descontado— el interés necesario para presentar la demanda de que se trata por ante esta Corte. Por lo que, la presente demanda deviene admisible. En consecuencia, se procederá a valorar el fondo de esta.⁴

6.3.4. En esas atenciones, el Tribunal debe verificar si la demandante es una persona directamente afectada por el contenido del certificado de elección emitido a favor de la ciudadana Indira Nathalie Mera Milián, como regidora por el municipio de Villa González. En el presente supuesto, la señora Rosaura del Carmen Bonilla Salas, fue candidata a regidora por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por la demarcación de Villa González, la cual ocupaba la casilla cinco (5) en la boleta de la referida demarcación en las pasadas elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En ese sentido, posee la calidad o legitimación procesal para accionar en el presente proceso y, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad.

6.4. PLAZO

6.4.1. La presente demanda consta de una pretensión de nulidad del certificado de elección de una candidata. Respecto al plazo para demandar la nulidad de un certificado de elección existe una imprevisibilidad normativa, razón por la cual el Tribunal en ocasiones anteriores se ha decantado por la aplicación del principio *pro actione*⁵, en base al argumento siguiente:

⁴ Tribunal Superior Electoral. Sentencia núm. TSE/0008/2022, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

⁵El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales al referirse al principio de *pro actione* en el artículo 5, numeral 25, indica que “[e]n el proceso contencioso electoral ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del impetrante de un requisito de admisibilidad en particular, debe presumirse la sujeción a dicho requerimiento para garantizar la efectividad de Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.4.6. En esta tesitura, partiendo de que la demanda de que se trata, no tiene plazo dispuesto por la norma —tomando en consideración que el derecho subjetivo de acceso a la justicia solo puede ser regulado por la ley, en apego a la razonabilidad y al contenido esencial del derecho envuelto— solo encuentra límite la demanda de que se trata en la disponibilidad del cargo que subyace desde la muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, hasta la finalización del período, el veinticuatro (24) de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo, de conformidad con artículo 274 de la Constitución.

8.4.7. En estas atenciones, la demanda de que se trata solo encuentra límite para su interposición en la finalización del período electivo, el 24 de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo. De tal forma, es de prudencia indicar que de la documentación aportada se verifica que el señor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio fue electo como regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, en las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que el ejercicio de su cargo, de conformidad con la Constitución es desde el día el 24 de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En tal sentido, visto que al momento de la interposición de la demanda discurre el tiempo del ejercicio del cargo edilicio enjuiciado y en función del principio *pro actione*, esta Corte resuelve presumir la interposición oportuna de la demanda de que se trata. En tal virtud, procede declararla admisible en este aspecto⁶.

6.4.2. De igual forma, aplica el criterio explicado a este caso. Así que, estando abierto la etapa para la interposición de una demanda como la de la especie, se estima admisible la demanda, en virtud del principio *pro actione*.

7. FONDO

7.1. Como se ha establecido el presente caso tiene por objeto la anulación del certificado de elección de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Electoral de Villa González en favor de la señora Indira Nathalie Mera Milián, bajo el argumento de que la demandante Rosaura del Carmen Bonilla Salas de Silverio participó como candidata a regidora por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la casilla cinco (5) de la boleta del municipio de Villa González, Santiago de los Caballeros, en las elecciones municipales del pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), torneo que ésta alega salió gananciosa como regidora titular en dicha demarcación. Aduce que, debe emitirse un certificado de elección a su favor y anularse el que ha beneficiado en este caso a la señora Indira Nathalie Mera Milián, parte demandada. Por su lado, la parte demandada sostiene que resultó gananciosa del proceso electoral y que por ello ha sido emitido válidamente el certificado de elección.

sus derechos fundamentales”.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0008/2022, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), p. 35

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. Según la legislación electoral, a toda candidatura electa se le emite un certificado de elección por la junta electoral correspondiente en caso de tratarse de elecciones municipales. Al respecto, la ley Orgánica del Régimen Electoral estipula lo siguiente:

Artículo 300.- Certificados de elección. A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por esta ley, le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección del nivel presidencial y nacional de los senadores y diputados, ya sean éstos nacionales, ante parlamentos internacionales o del exterior.

Párrafo I.- Todo certificado de elección expresará el nombre y la jurisdicción del organismo que lo expida, el lugar y la fecha de su expedición, los nombres y apellidos del funcionario elegido, el nombre del partido, agrupación o movimiento político que sustentó su candidatura, la clase y la fecha de la elección, el número de votos que haya obtenido, el título del cargo y el período durante el cual deben ocuparlo.

Párrafo II.- Los certificados serán autorizados con las firmas del presidente, los miembros, el secretario del organismo que los expida, y llevarán estampado el sello de la Junta Central Electoral.

Párrafo III.- Los certificados serán entregados personalmente y mediante recibo por el secretario correspondiente al organismo que lo certifica o serán remitidos por carta certificada.

7.3. Siendo cuestionada la emisión de un certificado de elección en favor de una ciudadana, el Tribunal debe ceñirse a determinar ¿Cuáles candidaturas resultaron electas en las elecciones? Precisamente, para determinar las candidaturas electas en el nivel de regidores de las pasadas elecciones celebradas en el mes de febrero del presente año y corroborar si fue correctamente emitida el certificado de elección cuestionado, este Tribunal debe remitirse a las pruebas aportadas al expediente y a los documentos electorales que contienen la relación general definitiva del cómputo electoral y que son de libre acceso público a través del portal *web* de la Junta Central Electoral (JCE). Pero antes, es idóneo que el Tribunal se refiera al sistema electoral que rige el nivel de elección de regidores y que fija las reglas oponibles para la elección de los representantes a dichas curules.

7.4. En síntesis, este Tribunal en la sentencia TSE/0273/2024 describe las fases para determinar los ganadores en el nivel de regidores, explicando cómo opera el sistema electoral dominicano, a saber:

7.7. Para acercarse a la maximización el principio de representación de las minorías el legislador dominicano introdujo al sistema electoral dominicano la fórmula proporcional D'hondt para convertir los votos en escaños, cuya operación aplicará a los sistemas proporcionales (diputados representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales). La asignación de escaños por el método D'hondt está estipulado en el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipales y vocales de los distritos municipales, que textualmente en su artículo 4 establece:

Artículo 4.- Asignación de escaños. Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se utilice el método proporcional D'Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997.

(...)

7.8. A pesar de lo que afirma el recurrente, la Ley núm. 157-13, ya referida, se encuentra vigente y es aplicable para el nivel de regidores. Esto se confirma debido a que el artículo 295 de la Ley núm. 20-23 remite a la ley núm. 157-13 para la asignación de los escaños correspondientes al Concejo de Regidores. Debiendo, entonces, aplicar para este nivel de elección del artículo 4 de la Ley núm. 15713, transcrito.

7.9. Ahora bien, ¿en qué consiste la fórmula D'Hondt? La fórmula proporcional D'Hondt se aplica en sistemas proporcionales en donde la adjudicación de los escaños resulta del porcentaje de votos que obtiene los distintos partidos políticos. Al sistema proporcional se oponen los sistemas de mayorías en donde es electo el candidato/a que obtenga la mayor cantidad de votos. Cuando se diseña un sistema proporcional para adjudicar los escaños por porcentajes de votos, pueden utilizarse diferentes fórmulas matemáticas ya sea de divisor o de cociente para convertir los votos en escaños. En el caso del método D'Hondt, es una fórmula de divisor que consiste en dividir a través de divisores continuos (1,2,3,4,5, etc.) los totales de los votos obtenidos por los diferentes partidos [Dieter Nohlen, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto. Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo., — 1ª ed. — México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Fondo de Cultura Económica, 2019, p.381.]. Esta operación produce secuencias de cocientes decrecientes para cada partido y los escaños se asignan a los promedios más altos. A través de esta fórmula, se determina cuántas posiciones ha logrado cada organización política en la demarcación.

7.10. Después de aplicada la fórmula, se produce una segunda fase en la que se determinan las candidaturas electas dentro de la lista de los partidos políticos que obtuvieron escaños o posiciones. En el caso específico del nivel de regidores, se utilizan listas cerradas y desbloqueadas con voto preferencial, así que se verifica los candidatos y candidatas más votados dentro de las listas de las organizaciones partidarias que obtuvieron en la primera fase alguna posición⁷.

7.5. Tres asuntos se rescatan, el primero, que para el nivel de regidores el ordenamiento jurídico dominicano configuró el sistema proporcional, lo que supone que no se obtiene una curul por simple mayoría de votos. Segundo, al nivel de regidores le es oponible el método *D'Hondt* para la designación de escaños. Tercero, la lista que opera es la cerrada y desbloqueada con voto preferencial, lo que se traduce en que dentro de una organización política se puede favorecer a una candidatura en específica, que ocupará un escaño dentro de los obtenidos por su organización política de manera preferente, por haber sido favorecido con una cantidad mayor de votos del electorado dentro de la lista a la cual pertenece.

7.6. Teniendo presente la base legal aplicable al caso y entendiendo la dinámica de la obtención de representación política en el nivel de regidores, el Tribunal pasa a valorar las pruebas concernientes para la resolución al caso.

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0273/2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.7. La relación general definitiva del cómputo electoral de regidores sobre asignación del número de escaños obtenidos por cada organización política en la demarcación de Villa González, revela lo siguiente:

AGRUPACION POLITICA	Total Votos	E S C A Ñ O S							Total
		1	2	3	4	5	6	7	
01 PRM Y ALIADOS	6,510	6,510	3,255	2,170	1,628	1,302	1,085	930	5
02 PLD	2,399	2,399	1,200	800	600	480	400	343	1
03 FP Y ALIADOS	1,567	1,567	784	522	392	313	261	224	1
04 PRD	587	587	294	196	147	117	98	84	0
05 PRSC Y ALIADOS	521	521	261	174	130	104	87	74	0
09 BIS Y ALIADOS	57	57	29	19	14	11	10	8	0

7.8. Según se verifica en el documento adjunto, en una primera fase y al aplicar el método *D'Hondt* el Partido Revolucionario Moderno (PRM) obtiene cinco (5) escaños. Teniendo este dato en cuenta, se debe pasar a la segunda fase para determinar las candidaturas electas dentro de la lista del concernido partido

JUNTA CENTRAL ELECTORAL
 Elecciones Ordinarias Generales Municipales 18 Febrero 2024
PREFERENCIAL REGIDOR(A)
 RELACION GENERAL DEFINITIVA DEL COMPUTO

Provincia : 28 SANTIAGO	Circunscripción : 01
Municipio : 094 VILLA GONZALEZ	Fecha Gen. : 04/03/2024 03:24 pm
TOTAL DE COLEGIOS : 42	
COLEGIOS COMPUTADOS : 42	100.00%
COLEGIOS FALTANTES : 0	0.00%

ORGANIZACIÓN POLITICA	TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO (A)						
	C-1	C-2	C-3	C-4	C-5	C-6	C-7
01 PRM Y ALIADOS	1,005	1,399	1,373	960	176	580	704
01 PRM	927	1,173	1,147	768	112	258	188
07 DXC	12	34	19	41	24	191	65
08 PUN	21	54	52	41	8	37	17
10 PHD	4	5	7	3	1	11	6
11 PCR	2	17	36	11	3	7	3
12 PRSD	0	5	10	4	2	3	5
13 MODA	2	6	3	6	0	5	2
15 APD	6	18	9	12	7	10	4
16 PP	6	17	25	20	4	6	5
17 PLR	0	9	6	1	4	6	4
18 PPC	3	4	4	8	1	1	4
20 UDC	1	0	6	4	1	0	1
21 PAL	0	2	3	1	1	3	9
23 PRI	3	9	12	5	1	10	3
24 PDP	5	14	10	11	1	9	10
25 PNVC	1	6	1	1	2	3	5
26 PASOVE	2	6	3	2	0	6	2
34 JS	10	20	20	21	4	14	371
02 PLD	329	514	799	337	133	19	165
03 FP Y ALIADOS	384	39	763	97	33	82	85
03 FP	378	39	747	94	31	80	80
19 PODC	6	0	16	3	2	2	5
04 PRD	12	63	40	83	122	21	185
05 PRSC Y ALIADOS	15	28	56	67	93	198	37
05 PRSC	7	4	42	58	90	174	3
06 ALPAIS	5	3	13	4	0	20	32
33 PPG	3	21	1	5	3	4	2
09 BIS Y ALIADOS	52	0	0	0	0	0	1
09 BIS	36	0	0	0	0	0	1
29 OD	0	0	0	0	0	0	0
31 PDI	16	0	0	0	0	0	0



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

político que consistirá en la verificación de los votos preferenciales, cuyos resultados fueron los siguientes:

7.9. Se comprueba que dentro de la organización política, Partido Revolucionario Moderno (PRM), el candidato correspondiente a la casilla dos (2) alcanzó la cantidad de mil trescientos noventa y nueve (1,399) votos; la casilla tres (3), mil trescientos setenta y tres (1,373) votos; la casilla uno (1), alcanzó mil cinco (1,005) votos; la casilla cuatro (4) con novecientos sesenta (960) votos, y finalmente la casilla siete (7), correspondiente a la parte co- demandada, -Indira Nathalie Mera Milián, - obtuvo un total de setecientos cuatro (704) votos, siendo los ganadores de los cinco escaños correspondientes al Partido Revolucionario Moderno (PRM), por obtener la mayor cantidad de votos preferenciales.

7.10. Mientras que, la demandante que ocupaba la casilla 5⁸, no resulta gananciosa pues sólo obtuvo ciento setenta y seis (176) votos, por lo que a la hora de determinar los ganadores según los votos preferenciales, no es favorecida con una de las cinco plazas que su organización partidaria ostenta. La lógica de la reclamante es que, al ocupar la casilla cinco y al haber contenido cinco escaños la organización política que sustenta su candidatura, le corresponde personificar la última. Es pertinente

⁸ En el expediente reposa la comunicación DNE-351-2024 de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el señor Mario Núñez, Director Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral, que certifica que la señora Rosaura del Carmen Bonilla ocupó la casilla cinco (5) en la boleta de nivel de regidores por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por el municipio de Villa González.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resaltar en este punto que, la posición en la boleta dentro del listado partidario no influye en la obtención de un cargo, sino los votos preferenciales, esto se explica por el tipo de lista electoral que se ha optado para el nivel de regidores. Para entender mejor este punto, es propicio fijar de manera detalla las consecuencias del tipo de lista electoral y su influencia en el listado de ganadores:

7.7. En el caso específico del sistema electoral de representación proporcional, existen dos tipos principales, la primera y más común, por listas y el segundo, el voto único transferible (VUT) [Reynolds, A., Reilly, B., Ellis, A. (2006): Diseño de sistemas electorales: El nuevo manual de IDEA Internacional. México: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación México], del que no abundaremos en esta decisión por no aplicar al sistema electoral dominicano. Las candidaturas de listas se dividen a su vez en:

- Lista bloqueada: el elector otorga su voto a una lista en bloque, donde los candidatos aparecen en un orden predeterminado, por lo que el votante se ciñe al orden de aparición de los postulantes, sin la potestad de alterarlo.
- Listas cerradas y desbloqueadas: brinda al elector la posibilidad de alterar el orden de los candidatos (as) en la lista del partido proponente, al disponer de un voto preferencial para escoger candidaturas individuales dentro del listado.
- *Listas abiertas*: el sufragante tiene la posibilidad de elegir candidatos de diferentes listas, conformando la propia [Nohlen, D.: (2012): *Gramática de los sistemas electorales*. Ecuador, Consejo Nacional Electoral de Ecuador.].

7.8. Como es evidente, el tipo de listas que adopte un Estado con sistema de representación proporcional en circunscripciones plurinominales tendrá consecuencias en el nivel de incidencia del elector en la selección de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular dentro de un partido político, pues como se ha hecho constar a través de las listas bloqueadas la candidatura está atada al orden de nominación del partido. Contraria es la consecuencia de la adaptación de las listas cerradas y desbloqueadas, que permiten al elector escoger la candidatura de su preferencia, sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por la organización política⁹.

7.11. En definitiva, no podía emitirse un certificado de elección en nombre de la demandante Rosaura del Carmen Bonilla Salas por no resultar beneficiada de una curul. En cambio, si es apegada a derecho el certificado de elección emitió a nombre de Indira Nathalie Mera Milián, por obtener los votos preferenciales suficientes para ser merecedora de un escaño a regidora por el municipio de Villa González en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Por estos motivos, el Tribunal procede a rechazar la presente demanda en nulidad de certificado de elección.

7.12. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0121/2024, de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la verdadera calificación jurídica para que sea conocida en lo adelante como una demanda en nulidad de certificado de elección.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte co-demandada, la señora Indira Natalie Mera Melián, sobre la falta de calidad de la parte demandante, en virtud que la impetrante fue candidata en el nivel de regidores del municipio de Villa González, por lo que está revestida de legitimación procesal activa para accionar.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte co-demandada, la señora Indira Natalie Mera Melián, consistente en la inobservancia de las alegaciones de la impetrante, por constituir este planteamiento una cuestión de fondo.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte co-demandada, la señora Indira Natalie Mera Melián, por violación a la inmutabilidad del proceso, por no haberse sustentado en qué sentido ha sido violentado este principio.

QUINTO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en nulidad de certificado de elecciones incoada en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la señora Rosaura del Carmen Bonilla Salas de Silverio, en la que figuran como partes demandadas los señores César Augusto Álvarez Álvarez, Indira Natalie Mera Melian, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Junta Municipal de Villa González y la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEXTO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda en nulidad de certificado de elección por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que:

- a) El certificado emitido en favor de la señora Indira Nathalie Mera Milián, fue emitido en razón de la cantidad de votos obtenidos en las elecciones generales ordinarias celebradas municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- b) La reclamante no obtuvo la cantidad de votos preferenciales suficientes para ocupar uno de los cinco escaños obtenidos por la plataforma política que sostuvo su candidatura, el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el portal web del Tribunal Superior Electoral y Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/jlfa